

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00141 00
EJECUTIVO CON DEMANDA ACUMULADA
Demandante: HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ
Demandado: MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0162

Ocaña, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, a la fecha el demandado no ha sido notificado de la demanda, pese las diligencias y maniobras ejecutadas para tal fin por la parte interesada las cuales no se han hecho de manera correcta, es del caso, **REQUERIR** nuevamente al demandante en la demanda principal y en la acumulada para que procedan a efectuarlas diligencias tendientes a la notificación personal del demandado de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del CGP.

De otra parte, **REQUIERASE** al Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla para que nos remita debidamente diligenciado el Despacho Comisorio - secuestro sobre el inmueble de propiedad del demandado para la cual fue comisionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9634764ab60e9914adbc439808d6f0d4bd84faf31637dc04dae63c0ba2671d0e**

Documento generado en 07/03/2023 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00141 00

Ejecutivo

Demandante: HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ

Demandado: MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0161

Ocaña, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término de suspensión de proceso, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el artículo 163 del CGP en cuanto a la reanudación del mismo.

Ahora, teniendo en cuenta que la suspensión del proceso fue solicitada por las partes de la litis fundamentados en un posible acuerdo de pago, sin que vencido el término de suspensión del proceso hayan hecho alguna manifestación sobre el particular, se les REQUERIRA para que en el término de cinco (05) días siguientes informen acerca del resultado de la suspensión.

Paso seguido, y habida cuenta que, en el auto del 20 de octubre de 2022, al igual de decretarse la suspensión del proceso se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado **MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO**, a partir del 19 de octubre de 2022, a partir de la fecha de notificación de esta providencia, empiezan a correr los términos de traslado al demandado, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa frente a la demanda ejecutiva, anexos y mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la **REANUDACION** del presente proceso ejecutivo, por la motivación que precede.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y al demandado, para que en el término de cinco (05) días siguientes informen acerca del resultado de las gestiones de arreglo de la litis que motivaron suspensión del proceso.

TERCERO: Notificada esta providencia empiezan a correr los términos de traslado al demandado **MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO**, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa frente a la demanda, anexos y mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dac982c629a018e0703168d84326c7b9cd435b3b0bf983d0c9ac27980f7c0ca**

Documento generado en 07/03/2023 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00042 00
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandantes: WENDY JOHANA SANCHEZ CANO Y OTROS
Demandados: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0163

Ocaña, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **WENDY JOHANA SANCHEZ CANO** actuando en nombre propio como hija de los fallecidos **FELIX SANCHEZ CONTRERAS y LUZ MARINA CANO HERNANDEZ**; **TANIA MELANY SANCHEZ CANO** en nombre propio y en representación del menor **DILAN SANTIAGO CACERES SANCHEZ**, como hija y nieto de los fallecidos; **SLENDY TATIANA SANCHEZ CANO**, hija de los fallecidos; **GERSON ANDRES SANCHEZ CANO**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LEXY ZAMAY SANCHEZ VILLAMIZAR y LIAN PAUL SANCHEZ VILLAMIZAR**, en sus condiciones de hijo y nietos de los fallecidos; **EDGAR BERNANRDO CANO HERNANDEZ**, hijo de la fallecida **LUZ MARINA CANO HERNANDEZ**; **FELIX GIOVANY CANO GOMEZ**, quien actúa como nieto de la fallecida y nieto de crianza del fallecido; **DIEGO ALEXANDER SOLANO CANO**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **MICHAEL STEVEN SOLANO MEJIA**, actuando como hijo y nieto de la fallecida; **FABIAN JESSID SOLANO VELASQUEZ**, en su condición de nieto de la fallecida; **YURY ANDREASANCHEZ SOLANO**, en nombre propio y en representación del menor **THIAGO ALEJANDRO ARDILA SANCHE**, en su condición de hijo y nieto del fallecido **FELIX SANCHEZ CONTRERAS**, en contra de **GERMAN ANTONIO ARAGON REYES, ALLIANZ SEGUROS S.A. y PRODECA S.A.**, a efecto de efectuar el estudio de admisibilidad respectivo, encontrándose lo siguiente:

En lo que tiene que ver con las direcciones electrónicas de los demandados, no se informa que gestiones y a través de qué medios se intentó la búsqueda del correo electrónico del demandado **GERMAN ANTONIO ARAGON REYES**.

Frente al demandante **FABIAN YESID SOLANO VELASQUEZ**, no se indica quien lo representa o como actúa dentro del proceso.

Frente a los registros civiles allegados, el de **SLENDY TATIANA SANCHEZ CANO** visible a folio 56 de la demanda no permite determinar el nombre de la madre

El Certificado de Existencia y Representación de ALLIANZ SEGUROS S.A. se encuentra desactualizado pues fue expedido hace más de seis meses.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane las falencias de la demanda, bien sea adecuando la medida cautelar o aportando la conciliación extrajudicial y el registro civil de matrimonio.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCESE Y TIENE a la doctora **MARIA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ** como apoderada judicial de los demandantes, en los términos del memorial – poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06f0bb1b0ac64a5bb10ee93f46a8b11961b9f75202ddae46d15e70a93b26b71**

Documento generado en 07/03/2023 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00043 00
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS
Demandados: LA PREVISORA S.A. Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0164

Ocaña, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por el señor **JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO y KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA**, en nombre propio y en representación de la menor **CELESTE VERGEL SARABIA**, padres y hermana del menor fallecido **JUAN JOSUE VERGEL SARABIA; BERNARDINO VERGEL Y FABIOLA QUINTERO CARVAJALINO** en nombre propio en su condición de abuelos paternos del menor fallecido; **GERSON VERGEL QUINTERO y BREYNER VERGEL QUINTERO** en nombre propio en su condición de tíos paternos del menor fallecido; y **VIRGINIA ROMERO DE TARAZONA** en nombre propio en su condición de abuela materna del menor fallecido, contra **HECTOR ARIZA ANGULO (conductor del vehículo de placas TEK440), CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO (propietario del vehículo de placas TEK440) y LA PREVISORA SEGUROS S.A.**, a efecto de efectuar el estudio de admisibilidad respectivo, encontrándose lo siguiente:

1. No se acredita que **VIRGINIA ROMERO DE TARAZONA** es la abuela materna del fallecido, así mismo se requiere para que se allegue nuevamente el registro civil de nacimiento de **KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA**.
2. No se aporta el video del accidente de tránsito mencionado en la relación de pruebas documentales de la demanda.
3. Habiéndose enunciado como anexos de la demanda constancia de audiencia de conciliación prejudicial, no fue aportada.

4. Tampoco se aporta el video de la cámara de seguridad del establecimiento de comercio Canela Bar, ni el video de YouTube que se anuncian.
5. No aporta los correos electrónicos de los demandantes, siendo necesarios para la notificación de las audiencias y la realización de las mismas a través de la plataforma virtual por la cual se llevarán a cabo las audiencias, sin que sea aceptable el de su poderdante, en caso de no tener deberá aperturarse uno por cada demandante para los fines del proceso.
6. No se informa el correo electrónico del deponente Jairo Alonso Pita, debiendo aperturarlo, a efecto de que se envíe la notificación de la audiencia a la que deba comparecer virtualmente.
7. No se indica que gestiones se realizaron y a través de qué medios para obtener el correo electrónico del demandado **CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO** (propietario del vehículo de placas TEK440), ni se indica como se obtuvo el correo electrónico del **HECTOR ARIZA ANGULO** (conductor).
8. El certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** tiene una vigencia de más de tres meses, deberá allegar uno actualizado, que permita conocer la situación actual de la persona jurídica demandada.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane las falencias de la demanda, bien sea adecuando la medida cautelar o aportando la conciliación extrajudicial y el registro civil de matrimonio.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCE Y TIENE a la doctora **PIEDAD CECILIA VASQUEZ MÁRUEZ** como apoderada judicial de los demandante en los términos del memorial – poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1242e12ac88329e4baf92eabfadf4e500924ce0ffc6b909f49f4e0e62de49**

Documento generado en 07/03/2023 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>